

NUMERO 35.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—No habiendo dado conocimiento las casas de moneda á esta Tesorería de los cortes de caja mensuales que practican, á pesar de las prevenciones hechas, se dirigirá vd. para que los remitan, al ensayador de ella nombrado por el Supremo Gobierno.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 36.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—Siendo de la mayor importancia reunir en esta Tesorería general todos los datos relativos á la empresa del ferrocarril de México á Veracruz, esa aduana procederá desde luego á formar y remitir á esta misma Tesorería las noticias que siguen:

1ª De las cantidades que haya recibido la compañía empresaria, en virtud del decreto de 31 de Agosto de 1857, por la mitad del 20 p^o adicional que con destino á mejoras materiales, consignado al Ministerio de Fomento, se cobra en las aduanas marítimas y fronterizas.

2ª De las cantidades que tambien haya recibido la empresa por el 20 p^o total de mejoras materiales que le consignó despues el diverso decreto de 5 de Abril de 1861.

3ª Del importe de las acciones del ferrocarril que haya recibido la aduana por el derecho de 15 p^o que substituyó al 25 p^o de amortizacion de la deuda pública.

4ª De los derechos de importacion que la compañía hubiere debido pagar por los efectos que ha introducido en virtud de las concesiones que le otorgaron los citados decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, y el de 27 de Noviembre último incluyendo toda la época de la intervencion y el imperio.

5ª Del monto de las cantidades exportadas por la compañía y de los derechos que debieron causar desde 31 de Agosto de 1857.

Como pudiera suceder que fuera de las procedencias indicadas se hubieran entregado á la citada empresa algunas otras cantidades, ya directamente á sus agentes, ó ya por conducto del Ministerio de Fomento ú otra oficina, tambien remitirá vd. noticia pormenorizada de ellas.

Para mayor claridad en las noticias, esa aduana se sujetará para su formacion al adjunto modelo, agregando, si fuere necasario, al pié, las notas que vd. crea convenientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 37.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—En suprema orden de fecha 4 del corriente, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

«Con fecha 1º del corriente me dice el ciudadano ministro de la Guerra lo siguiente:—El ciudadano Presidente de la República, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer, que se considere la gratificacion de criados y forrajes en los mismos términos que se observen para los casos de igual naturaleza y segun el sentido de las disposiciones preexistentes.»

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 38.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—La Secretaría del congreso de la Union, por acuerdo expreso de la cámara, pidió una relacion de las rehabilitaciones concedidas por el Supremo Gobierno á las viudas y huérfanos que percibieron del llamado imperio: en consecuencia formará vd. una, de las que actualmente reciben pension por la oficina de su cargo, y á precisa vuelta de correo la remitirá; sujetándose para su formacion al modelo que le acompaño, incluyendo igualmente copia certificada de cada una de las declaraciones primitivas de montepío, hechas á favor de los interesados.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

	Fecha de la declaración de montepío ó pension.
	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.
	Monte de la pension primitiva.
	Monte de la pension actual.
	Con ó sin derecho á los alcances.
	MOTIVOS DE LA CONCESION.

MODELO DE LA CIRCULAR NUMERO 38.

NUMERO 39.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—No obstante lo dispuesto por esta oficina en circulares números 26, 29 y 30, de fechas 18 y 28 de Diciembre del año próximo pasado, y 15 de Enero último, esa Jefatura no ha remitido el presupuesto de sus gastos, comprobado con los parciales de los ramos civil y militar; en consecuencia, prevengo á vd. de nuevo que lo remita sin demora, pues por la falta de él no puede formarse el general que tiene que presentar el Supremo Gobierno al Congreso de la Union; debiendo tener presente esa oficina, que están al alcance de esta Tesorería general los medios de hacer obedecer sus disposiciones con exactitud y puntualidad.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 40.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 19 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

«Con fecha 9 del corriente me dijo el ciudadano Ministro de Relaciones y encargado de la Secretaría de Gobernacion, lo siguiente:—En respuesta al oficio del día 8 de este mes, en que se sirve vd. consultar si los empleados que quedaron residiendo en puntos ocupados por el enemigo, sin servir al llamado imperio, y que despues han sido rehabilitados, conservan el derecho á los alcances que tuvieron antes de la rehabilitacion, debo decirle, que estando los empleados de que se trata en los casos de las fracciones 3ª y 4ª del artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, se hallan, en concepto de este Ministerio, comprendidos en el artículo 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867 que declaró que quedaron extinguidos los créditos personales, sin recobrar su valor por las rehabilitaciones concedidas ya ó que se concedieran en lo sucesivo.—Y lo trascibo á vd. con recomendacion, para que la inserta resolucion la tenga presente al formar las liquidaciones, cuando se trate de empleados que residieron en lugares ocupados por el enemigo, durante el tiempo de la intervencion.»

Trasládolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 21 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 41.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—Derogada por supremo decreto de 9 del actual, la primera parte del de 22 de Octubre de 1863, que determinaba perdieran el montepío las personas que recibieron por cuenta de él cantidades del llamado imperio, quedan todas ya rehabilitadas para su percepcion, justificando debidamente el derecho que tienen declarado por el Supremo Gobierno.

En consecuencia, á todas las viudas y huérfanos que deben recibir sus haberes de montepío, tanto en el ramo civil como en el militar, cuyo pago estaba radicado de orden suprema con anterioridad en esa Jefatura, y que por razon de no ha-

ber sido rehabilitadas por el Supremo Gobierno á causa de no tener ya facultades, por la instalacion del Soberano Congreso de la Union, las considerará vd. en lo sucesivo, previa presentacion de su declaracion primitiva, de que dejarán copia y certificado del juez del registro civil, en que conste que no han tomado estado. Igualmente cuidará vd. de que la declaracion haya sido hecha en su origen por gobiernos legítimos, no teniéndose por válidas ninguna de las concedidas en los años de 1858, 1859 y 1860, épocas de Zuloaga y Miramon, cuyos actos todos están nulificados, ni las pertenecientes al tiempo del llamado imperio, pues necesitan ser revalidadas por el Supremo Gobierno.

Asimismo, pondrá vd. especial cuidado, de que las personas á quienes considere para su pago, sean viudas ó huérfanos, y deban percibir por montepío; pues algunas Jefaturas, no obstante la nomenclatura de ramos de que se les ha dado conocimiento, remiten sus presupuestos nombrando á todas pensiones, siendo estas muy distintas de aquellos, porque los montepíos son concedidos por derechos adquiridos por sus padres ó maridos en razon de los descuentos sufridos en sus sueldos de empleados, y las pensiones son declaradas por otras varias causas, y ellas no están comprendidas en la gracia otorgada por el supremo decreto que motiva la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Febrero 25 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 42.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 26 del próximo pasado Febrero, se sirve decirme lo que sigue:

«El ciudadano procurador de la Nacion se ha servido emitir el siguiente informe:—Ciudadano ministro.—El expediente número 664, contiene una solicitud documentada, de Doña Teresa Llerena, sobre montepío que asegura corresponderle, como hija legítima del finado Lic. D. José María Llerena, que murió en el año de 1846, siendo juez de letras interino del partido de Ixtlahuaca, en el Estado de México.—Sustanciado el expediente, la seccion 4ª del Ministerio del digno cargo de vd. fué de opinion que debía accederse á la solicitud; y el Supremo Gobierno, conformándose con ese dictámen, declaró, con fecha 29 de Enero próximo pasado, que se abenase á la Sra. Llerena la pension anual de [\$ 375] trescientos setenta y cinco pesos, debiendo contarse desde el dia 11 de Abril de 1846, que fué el siguiente al fallecimiento del Lic. Llerena.—Se libró la orden correspondiente para el pago de la pension, y el ciudadano tesorero general ha devuelto el expediente, fundando el juicio que se ha formado, y consiste en creer que ha prescrito el derecho de la Sra. Llerena.—El ciudadano tesorero pide en consecuencia, que el expediente pase á mi estudio, para que extienda dictámen sobre el punto mencionado, á fin de que la resolucion que se dicte en este caso,

sirva de regla general para todos los de su especie.—Debo, pues, contraerme en este dictámen á examinar si el derecho de la Sra. Llerena ha prescrito ó nó.—Segun los principios comunes de jurisprudencia, el derecho de la Sra. Llerena puede, en último análisis, ser reducido á lo que en derecho se llama una accion; pero no accion expedita y eficaz, sino accion presunta, que no tiene todavía fuerza obligatoria, puesto que esta debe venirle de la declaracion que se haga en favor de la interesada, de haber llenado las condiciones que la ley exige para que se declare en su favor la pension de montepío que solicita.—Ahora bien, las acciones personales, cuando son eficaces, están sujetas á prescripcion y se pierde la ejecutiva por el trascurso de diez años, y la ordinaria por el de veinte. Y si este es el derecho establecido respecto de las acciones eficaces, con mucha más razon debe aplicarse á las acciones presuntas que, como he dicho ántes, no pueden llamarse propiamente tales, sino cuando se cumplen los requisitos, en cuya virtud adquieren la fuerza legal obligatoria que los constituye en tales acciones. Y no cabe duda en que la de la Sra. Llerena se halla en este caso, puesto que no puede ser eficaz sin la declaracion favorable de la autoridad competente.—No está por demas advertir, que si el derecho de la Sra. Llerena hubiera sido declarado á su tiempo, serian distintas las reglas á que debía estarse para resolver sobre su prescripcion. En esa hipótesis seria una accion de las que determinan prestaciones periódicas; y la prescripcion entónces solo tendria lugar gradualmente para los períodos á que fuese alcanzando el tiempo trascurrido; pero como tal declaracion no ha sido hecha, no ha llegado el caso de considerar esas prestaciones periódicas, y la accion queda, segun dije ántes, en la simple esfera de presunta.—Debe entenderse por supuesto, que hago estas apreciaciones sin tener en cuenta la resolucion del Gobierno Supremo á que ántes me he referido, puesto que es ella misma la que se trata de examinar.—Mi opinion es, pues, que el derecho de la Sra. Llerena está sujeto á prescripcion, y que de hecho ha prescrito. Repito que me he contraído á este punto, porque es el único que se sujeta á mi examen; pero si llegare el caso de examinar los diversos fundamentos en que se ha apoyado la declaracion de montepío hecha en favor de la Sra. Llerena, creo que hay razones bastante poderosas y consideraciones legales demasiado fuertes para sostener que la expresada declaracion no es conforme á las prescripciones de las leyes de la materia, ni á los principios comunes del derecho. Me abstengo de expresar unas y otras, por la razon ántes indicada.—Protesto á vd., ciudadano ministro, mi alta estimacion y profundo respeto.—Y habiendo acordado de conformidad con el inserto parecer el ciudadano Presidente, lo hago saber á vd. como resultado de su consulta de 12 del corriente.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 2 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 43.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—Habiendo llamado la atención de esta Tesorería que en la plaza circulan bonos falsos, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el C. Juez de Distrito de esta capital, para proceder conforme á sus atribuciones; y teniendo sospechas esta oficina de que además de los que se han sometido á juicio pueden existir algunos otros en circulación, porque no es posible creer que los autores de la falsificación hayan emprendido el gasto de impresión y pago de los criminales que imitan las firmas y anotación nuevamente puesta, conforme con la ley de 20 de Noviembre del año anterior, por solo los bonos que han sido recogidos y remitidos al Juzgado, será muy necesario que además de tener vd. presente la circular número 32, de 13 de Enero del corriente año, sobre el corte diagonal que debe dar á los bonos, para remitir la parte principal á esta Tesorería, exija vd. de las personas que deban hacer sus entregas en bonos, una fianza, entretanto esta Tesorería de mi cargo puede practicar el exámen de ellos; pues no será suficiente para cubrir la responsabilidad de esa oficina, el que dichos bonos tengan la anotación prevenida por la citada ley, puesto que ésta también se ha falsificado ya. Lo que digo á vd. para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que inmediatamente que sean presentados á vd. algunos de estos valores, hará el corte diagonal y me remitirá la parte que comprende todas las firmas, anotación y sello.

Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 44.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—Habiendo consultado al Supremo Gobierno para que determinase el haber que corresponde á los ciudadanos jefes y oficiales que se hallan encausados; el C. Ministro de la Guerra se ha servido resolver, en suprema orden fecha 10 del corriente, que por un principio de justicia se abone á los que no estuvieren encausados por deserción, la mitad del que les corresponda por su empleo, quedando vigente respecto á los desertores el decreto de 23 de Agosto de 1849, que concede á éstos el abono de cincuenta centavos diarios.

Lo que digo á vd. á efecto de que considere en sus haberes á los ciudadanos jefes y oficiales que se encuentren en aquellos casos con la parte que les designa la referida suprema orden.

Independencia y Libertad. México, Marzo 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 45.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden de 25 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

«El C. Procurador general de la nación, con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:—He examinado detenidamente el expediente promovido por la Sra.

Dª Concepción Aragon, y en el que solicita que su hermano D. Jesus Juan de Dios sea subrogado en el goce de la pensión de montepío que disfrutaron sucesivamente Dª Dolores Cornelis y Dª Guadalupe Aragon, esposa la primera é hija la segunda, lo mismo que D. Jesus, del finado Lic. D. Francisco Gonzalez Aragon.—La Sra Dª Concepción funda su petición en que su hermano D. Jesus Juan de Dios, aunque mayor de edad, se halla en estado de imbecilidad, y por este motivo debe disfrutar los privilegios de menor. Para probar esa imbecilidad, presenta un certificado suscrito por dos médicos cirujanos.—Entiendo que la Sra. Aragon al decir que es imbécil su hermano, ha querido probar que es lo que en derecho se llama *mentecato*, y bajo este supuesto, paso á ocuparme de su solicitud.—Mi opinión es que el privilegio de menores que la ley concede á los mentecatos, no es un motivo legal para fundar la solicitud sobre que versa este expediente; debería, pues, contraerme á fundar esta opinión; pero creo inútil entrar en algunas consideraciones á que se prestan las constancias que obran en el expediente.—En la hipótesis de que la mentecatez fuera un motivo legal para que después de la mayor edad el mentecato tuviera derecho á percibir una pensión de montepío, debería comenzarse por justificar en la forma legal esa mentecatez. Según nuestras leyes, el hecho debe ser justificado ante la autoridad judicial, quien habrá de declararla por una formal resolución. Hecha esta declaración, debe nombrarse al mentecato un curador que lo represente en todos los actos de la vida civil, los cuales no podrán ser válidos sin su precisa intervención. En el caso de que me ocupo, ni está declarada legalmente la mentecatez, ni se ha provisto de curador al pretendido mentecato. Por consiguiente, no son legales ni tendrían consistencia los actos que se ejecuten. Para obviar esos inconvenientes, el interesado debería comenzar por promover ante la autoridad judicial la declaración respectiva, y el consiguiente nombramiento de curador. Dicho curador debería gestionar á su nombre en la forma que prescriben las leyes.—Creo conveniente también llamar la atención sobre la clase de prueba que se presenta. Es cierto que el certificado de fojas cinco está suscrito por dos médicos cirujanos, pero también lo es que dicho certificado nada prueba. En primer lugar, la palabra imbecilidad es demasiado vaga, y no caracteriza de una manera clara y segura el estado de mentecatez, único que la ley ha querido favorecer.—Hay multitud de hombres imbéciles, y que sin embargo no son mentecatos en el sentido de la ley.—Por otra parte, el certificado á que me voy refiriendo, no prueba ni aun siquiera la imbecilidad del interesado. Los facultativos asientan únicamente, que D. Jesus Juan de Dios no ha tenido un desarrollo completo en sus facultades intelectuales; y de allí inferen que se *puede decir* que se halla en estado de imbecilidad. Dos facultativos que se proponen certificar el estado moral de una persona, deberían expresar el defecto ó vicio orgánico que constituye á

ese estado. Una declaracion facultativa en tanto es válida en cuanto que des-
cansa en los principios de la ciencia, rectamente aplicados al caso de que se tra-
ta; y en el de que me ocupo ni hay ciencia ni aplicacion de los principios de ésta.
A lo dicho se agrega que ni siquiera afirman los facultativos de una manera po-
sitiva, sino que se conforman con asentar que *se puede decir*. Creo por lo mismo,
que el repetido certificado no llena la intencion de la solicitante.—Hay otra con-
sideracion que llama fuertemente la atencion. Se pretende probar que D. Jesus
Juan de Dios ha sido siempre imbécil. ¿Por qué, pues, se olvidó esta circuns-
tancia al solicitar que su hermana D^a Guadalupe sucediese en la pension de mon-
tepio? ¿Por qué no se recordó su imbecilidad sino cuando ya no hay hermanas
á quienes aplicar dicha pension? ¿Por qué ni durante su menor edad ni cuando
pasó á la mayor se ha pensado en proveerlo de curador segun disponen las leyes?
Esto dá lugar á presumir que realmente no es mentecato, y que ahora se quiere
explotar ese medio para gravar al erario nacional. He entrado en estas conside-
raciones, bajo el supuesto de que la mentecatez pudiera ser favorable á la solicitud
sobre que versa este expediente; pero dije y paso ahora á fundar que no lo es.
—Indudablemente nuestras leyes conceden á los mentecatos el privilegio de me-
nores; pero es preciso fijar en qué consiste este privilegio. El consiste en una
especie de amparo que la ley otorga, sin más mira que el cuidado de la persona
y el manejo de sus intereses. Así, pues, el privilegio de menor en este caso, no
dá ningun derecho ni otorga ninguna aptitud; es, y no puede ser más, que una
precaucion que tiene por objeto evitar los fraudes y perjuicios de que á causa
de su ineptitud podria ser víctima una persona.—Ahora, el artículo 9^o del regla-
mento de la ley de 3 de Setiembre de 1832, no dice que á los hijos varones de
un empleado se les conceda la pension de montepío por su calidad de menores;
únicamente fija la época en que este derecho debe caducar. Por consiguiente,
el derecho de los hijos varones caduca al cumplir veinticinco años, no porque
esta es la época de la mayor edad, sino porque la ley creyó prudente considerar-
los hasta esa edad y no más allá; pero repito, que esto ninguna conexion tiene
con los privilegios que á los menores competen como tales. Si, pues, el mente-
cato no tiene mas que los privilegios de menor, ninguna razon hay para que se
le otorgue una pension de montepío despues de haber cumplido los veinticinco
años. La ley previene textualmente lo contrario, y á ese texto debe estarse sin
admitirse interpretaciones violentas é inconducentes.—Tal es el juicio que me
he formado en el negocio á que se refiere este dictámen.—Y habiendo sido apro-
bado por el ciudadano Presidente el parecer del ciudadano procurador, lo hago
saber á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que traslado á vd para su conocimiento.

Independencia, y Libertad. México, Marzo 28 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 46.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1^a.—No habiendo
cumplido hasta la fecha algunas jefaturas con la circular que les dirigió el C.
Ministro de Hacienda en 28 de Setiembre del año próximo pasado, de la que es
adjunta una copia, remitirá vd. en union del corte de caja de esa oficina, la exis-
tencia que le resulte desde el presente mes; en la inteligencia de que será caso
de responsabilidad para la jefatura de su cargo, la falta de cumplimiento á la
suprema disposicion que se cita.

Del recibo de la presente circular, me dará vd. aviso á vuelta de correo.

Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

COPIA QUE SE CITA EN LA CIRCULAR NUMERO 46.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1^a.—Secretaría de Estado y del des-
pacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5^a.—Circular.—Dispone el ciu-
dadano Presidente de la República, que la existencia que resulte en esa oficina
la sitúe vd. mensualmente en la Tesorería general de la Nacion, junta con
la remision del corte de caja respectivo. A esta suprema disposicion le dará
vd. cumplimiento bajo su más estrecha responsabilidad, consándome recibo de
la presente.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 28 de 1867.—*Igle-
cias.*—C. Jefe de Hacienda del Estado de.....

Es copia. México, Marzo 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 47.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1^a.—Esta Tesore-
ría extraña demasiado que las circulares números 26, 29, 30 y 39, expedidas
sobre formacion de presupuestos, no hayan tenido su puntual cumplimiento por
parte de esa Jefatura. En tal concepto, dispondrá vd. se me remitan á precisa
vuelta de correo en la forma prevenida.

Independencia y Libertad. México, Abril 3 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 48.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1^a.—El C. Minis-
tro de Hacienda, en suprema orden de esta fecha, se ha servido disponer que pre-
venga á vd., como lo verifico, que por ningun motivo ni pretexto deje de satis-
facer esa Aduana marítima las órdenes de pago ó libranzas que gire esta Tesorería
en su contra; pues en el caso de que absolutamente carezca de los fondos neces-
arios, se los proporcionará de cualquier modo, bajo la garantía de esa oficina,
supuesto que el no cumplir esta clase de compromisos con la oportunidad debida,
importa tanto como desprestigiar el crédito del Supremo Gobierno.

Independencia y Libertad. México, Abril 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 49.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1^a.—El C. Mi-
nistro de Hacienda y Crédito público se ha servido disponer prevenga á vd.,

como lo verifico, que por ningun motivo satisfaga esa Aduana marítima orden alguna de pago ó libranza que no sea emanada del Ministerio del ramo, y comunicada por esta Tesorería general.

Lo que digo á vd. para su puntual cumplimiento, acusándome recibo desde luego de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 50.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—Con esta fecha digo á los administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, lo que copio:

«El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, se ha servido disponer prevenida á vd., como lo verifico, que por ningun motivo satisfaga esa Aduana marítima orden alguna de pago que no sea emanada del Ministerio del ramo, comunicada por esta Tesorería general.»—Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento acusándome desde luego recibo de la presente circular.»

Y siendo extensiva esta determinacion suprema, á la oficina del cargo de vd., se la traslado para sus efectos, esperando que tambien me acuse el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 51.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—Para expedir prontamente el despacho de los negocios que tienen las jefaturas de hacienda con esta Tesorería general, cuidará vd. de que en lo sucesivo, á cada una de las comunicaciones que dirija se ponga en el margen la seccion á que corresponde el asunto de que trate; lo cual es para esa oficina tanto más fácil, cuanto que las órdenes de esta propia Tesorería siempre expresan la seccion que las dirige.

Independencia y Libertad. México, Abril 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 52.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha de ayer, dice á esta Tesorería lo siguiente:

«Con fecha 18 del corriente me dice el C. Ministro de Gobernacion, lo que copio:—Impuesto del oficio de vd. del dia 30 de Marzo próximo pasado, en que se sirve insertar la consulta que hace á ese Ministerio el C. Tesorero general, pidiendo se resuelva por punto general, si los ciudadanos Diputados, Magistrados, Jueces, y demas funcionarios que permanecieron en lugar ocupado por el enemigo y han sido rehabilitados deben ó no considerarse comprendidos para el pago de sus alcances en los efectos de la resolucion que dió en 9 de Febrero último el Ministerio de Relaciones encargado del de Gobernacion, y que en 21 del mismo

mes circuló la misma Tesorería; el supremo Magistrado de la República se ha servido acordar, que se obre en estos casos conforme á la referida disposicion.—Lo digo á vd. en respuesta para los fines consiguientes.»—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas fines.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 53.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—En suprema orden fecha 17 del actual, me dice el C. Ministro de la guerra lo que copio:

«Las muchas y repetidas contravenciones que se notan en este Ministerio por parte de los pagadores de los cuerpos respecto á las juntas de capitanes para la construccion de equipo y vestuario, permitiendo que se formen presupuestos fabulosos, teniendo de existencia en los fondos una pequeña cantidad, hace á este Ministerio dirigirse á vd. para que se sirva dar sus disposiciones sobre este particular, á fin de que dichos empleados cumplan con su deber, especialmente con lo que previenen los artículos 34 y 35 del modelo núm. 45 del Reglamento á que están sujetos. Al mismo tiempo espero que vd. se sirva dar aviso á este de mi cargo, de las quejas que sobre el particular manifiesten los pagadores contra los jefes de quienes dependan, para remediar en lo posible los males que puedan sobrevenir.»

Insértolo á vd. para su conocimiento, y á fin de que tengan término las faltas á que se refiere la suprema orden inserta; en el concepto de que por ningun motivo, ni bajo cualquier pretexto que exponga, dejará de exigirse á vd. la responsabilidad en esta Tesorería general por la falta de cumplimiento de los artículos del Reglamento que se mencionan.

Independencia y Libertad. México, Abril 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 54.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—En virtud de lo dispuesto por suprema orden, esa Aduana marítima cuidará de remitir en lo sucesivo á esta Tesorería general, mensualmente y en union del corte de caja de primera operacion, la existencia que le resulte, por medio de libranzas seguras, pagaderas en esta capital.

Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento; acusándome desde luego recibo de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 55.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—Con fecha 18 del presente se me dice por el Ministerio de Guerra y Marina lo que copio:

«En contestacion al oficio de vd. fecha 16 del actual en el que consulta si la circular de 26 de Marzo último debe hacerse extensiva á los agregados de la